Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

11745/2025 "VOLKSWAGEN ARGENTINA SA (TF 128733218-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, junio de 2025.

FOLIO 05

VISTA:

La elevación del expediente TF 128733218-A (v. DEO del) a fin de considerar *"los recursos de apelación interpuestos por la actora y el fisco nacional el 10/10/2024 y 11/11/2024 (v. IF-2024-111234270-APN-DTD#JGM e IF-2024-123565772- APN-DTD#JGM Capítulo I), concedidos el 15/10/2024 y 11/11/2024 (v. PV-2024-112530627-APNVOCXVIII#TFN y PV-2024-123850855-APN-VOCXVIII#TFN) contra la sentencia dictada el 25/09/2024…(v. IF-2024-104627023-APN-VOCXVIII#TFN)"* (v. nota en la pág. 595 del expte. electrónico, remitido con el oficio del 24/4/25, donde también consta que ambas partes expresaron agravios dentro del plazo legal y contestaron los traslados conferidos); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación,** por mayoría: (i) revocó las resoluciones RESOL-2022-445-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM y RESOL-2022-446-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, dictadas por la Dirección Aduana Buenos Aires en las actuaciones SIGEA 13289-2316-2017 y 13289-2321-2017, y admitió la devolución de la suma de $3.930.031, más los intereses de los artículos 811 y 812 del Código Aduanero; (ii) condenó en costas al Fisco Nacional, con arreglo al principio general de la derrota.

Para resolver como lo hizo, ante todo, mencionó que en la repetición instada en la actuación 13289-2316-2017 estaban involucradas las destinaciones de importación para consumo 16091IC3000208A (ítem 199), 16091IC3000251V (ítem 202), 16091IC3000255C (ítem 195), 16091IC3000269H (ítem 193), 16091IC3000276F (ítem 199), 16091IC3000638V (ítem 182), 16091IC3000256D (ítem 189), 16091IC3000273C (ítem 190), 16091IC3000618T (ítem 193) y 16091IC3000253A (ítem 199). Mientras que, en la actuación 13289-2321-2017, se pretendían repetir importes abonados con relación a

las destinaciones 16091IC3000281B (ítem 191), 16091IC3000289J (ítem 201), 16091IC3000294F (ítem 202), 16091IC3000307A (ítem 198), 16091IC3000322U (ítem 195), 16091IC3000345C (ítem 193), 16091IC3000358N (ítem 199), 16091IC3000448G (ítem 192), 16091IC3000462C (ítem 201) y 16091IC3000354C (ítem 176).

Explicó que, por su intermedio, la actora había importado piezas, partes o componentes para la producción de automóviles, no producidas en el ámbito del MERCOSUR y clasificadas, en todos los casos, en la PA 8708.40.80.100D (antes PA 8708.40.90, conforme a la cuarta enmienda al sistema armonizado).

Agregó que la actora reconoció que, por un error involuntario del despachante de aduana, no había utilizado la ventaja "REGPARTES2" en el Sistema Informático Malvina (SIM), y que por ese motivo se liquidaron automáticamente los tributos por el régimen general (18%) y no por el que correspondía a la mercadería según el artículo 8° del Acuerdo de Complementación Económica 14 y lo dispuesto en la resolución 497/04 y su reglamentación (2%).

Refirió que el servicio aduanero fundamentaba el rechazo de la devolución en el principio de inalterabilidad de la declaración aduanera y el incumplimiento de la nota externa (DGA) 8/05 sobre régimen automotriz, que establecía las codificaciones que debían ingresarse en el SIM al momento de oficializar importaciones de autopartes nuevas (entre las que se encontraba el código de ventaja "REGPARTES2"). Es decir que, a criterio del demandado, al no haber hecho uso de esa opción en el sistema, la accionante no podía beneficiarse con la preferencia arancelaria para la PA 8708.40.80.100D.

Por su parte, el tribunal destacó que, si bien era cierto que la actora no había hecho uso de la ventaja "REGPARTES2", no estaba discutido que se trataba de mercadería incluida en la PA 8708.40.80.100D y beneficiada por la reducción de tributos. Añadió que el único requisito que establecía la normativa para acceder a esa reducción era que las empresas interesadas estuviesen inscriptas en el "Régimen de Productores", y que, en esa instancia, la accionante había acompañado una copia de su certificado de inscripción, cuya validez no fue cuestionada.

En ese contexto, concluyó que la accionante había cumplido todos los requisitos sustanciales para beneficiarse con la reducción y que, ni el hecho de haber omitido validar la mencionada ventaja en el SIM, ni el principio de inalterabilidad de la declaración que

FOLIO 05

invocaba la Aduana, podían impedir que prosperase la repetición de la diferencia de tributos, ya que eso implicaría consagrar un enriquecimiento sin causa para el Fisco.

En consecuencia, dejó sin efecto las resoluciones aduaneras cuestionadas y admitió la devolución de lo abonado en demasía en concepto de derechos de importación.

Finalmente, la mayoría dispuso que debían aplicarse las tasas de interés previstas en los artículos 811 y 812 del Código Aduanero.

2º) Que, en sustancia, el **Fisco Nacional** planteó que lo resuelto era contrario a sus intereses y a lo que específicamente requería la reglamentación aplicable. Indicó que no era cierto que el servicio aduanero hubiese cobrado tributos sin causa, ni que se hubiese enriquecido sin motivo. Explicó que percibió los tributos que correspondían de acuerdo a cómo la actora había documentado las operaciones, y que el hecho de que ésta no hubiese optado por la ventaja ni acompañado la documentación requerida hacía improcedente la reducción arancelaria prevista por la resolución MEyP 497/04. Hizo hincapié en que la actora no había invocado el régimen al que ahora pretendía acceder y que ello permitía presumir que no tenía voluntad de hacerlo, o bien, que no cumplía con los requisitos necesarios para hacerlo. Por último, dejó en claro que la presentación del certificado de inscripción había sido extemporánea.

3º) Que, por su parte, la **actora** cuestionó las tasas de interés aplicadas en la sentencia. En concreto, planteó la inconstitucionalidad de las tasas previstas para las repeticiones de tributos aduaneros en las resoluciones MEyP 314/04, ME 559/22 y ME 3/24, en tanto llevaban a la desvalorización de su crédito. Y solicitó que, para atenuar la pérdida causada por la devaluación del peso argentino, fuesen reemplazadas por la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, de manera tal que el interés compensase, en mejor medida, el valor de su crédito contra el Fisco.

4°) Que, el 28/5/25, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

5°) Que, si bien la decisión apelada surge de una valoración sobre los hechos y las pruebas —lo que, en principio, no corresponde revisar a esta Cámara debido a la limitación establecida en el artículo 1180, inciso b, del Código Aduanero— **en este caso existen razones para apartarse de lo resuelto.**

El Tribunal Fiscal de la Nación ha incurrido en una omisión fundamental al no considerar que, en las declaraciones aduaneras analizadas, la actora **no invocó el régimen arancelario preferencial del ACE 14**, fundamento sobre el cual pretende la repetición del pago indebido (v. pp. 133-172 y 332-371, expte. cit.).

Es crucial recordar que **los beneficios arancelarios deben acreditarse en el momento del registro del despacho de importación**, dado que el régimen vigente en ese instante es el que resulta aplicable, conforme lo dispuesto en los artículos 637, inciso b, y 639 del Código Aduanero.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido claramente que la presentación tardía de documentos que acrediten la procedencia del beneficio **solo es admisible si el régimen preferencial fue invocado en el cuerpo mismo del despacho** (doctr. Fallos: 300:1079).

Esta interpretación ha sido reafirmada por esta Sala en múltiples precedentes, tales como las causas 62633/18 “AR ZINC SA c/ DGA”, sentencia del 12/3/19; 41770/23 “Pabsa SRL (TF 78114078-A) c/ DGA”, sentencia del 30/11/23; y 21216/24 “Pabsa SRL (TF 78122418-A) c/ DGA”, sentencia del 20/5/25.

6°) Que, por las consideraciones precedentes, corresponde admitir el recurso del Fisco Nacional y **revocar la decisión del 1/7/24**; lo que, a su vez, torna inoficioso un pronunciamiento sobre la apelación de la parte actora.

7°) Que, en atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida, al no advertirse motivos para la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

Fecha de firma: 17/06/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

11745/2025 "VOLKSWAGEN ARGENTINA SA (TF 128733218-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Hacer lugar a la apelación del Fisco Nacional y revocar la decisión del 25/9/24; con costas de ambas instancias a cargo de la actora vencida.

Se deja constancia que el Sr. Juez de Cámara Sergio G. Fernández suscribe la presente en los términos de la resolución JS N° 7/25.

Regístrese, notifíquese y **siga la causa según su estado (v. DEOX enviado el 22/5/25).**

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

SERGIO G. FERNÁNDEZ

FOLIO 05

Fecha de firma: 17/06/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA